

Resolución Gerencial General Regional N° 683 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 09 NOV. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **PAMELA RUBI ASMAD LARREA** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 088 -2010-GRC-GRDE del 29 de setiembre de 2010**; y el Informe N° 1054-2010-GRC/GAJ de fecha 05 de Noviembre de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 016156 del 18 de agosto de 2010, **Pamela Rubi Asmad Larrea** solicita permiso de pesca para la embarcación pesquera artesanal denominada "**DON FRANCESCO**" con matrícula **CO-35195**, para la extracción de recursos humanos hidrobiológicos; y, como consecuencia la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la **Resolución Gerencial Regional N° 088 -2010-GRC-GRDE del 29 de setiembre de 2010**, que **RESUELVE: ARTICULO 1: OTORGAR** permiso de pesca a **Pamela Rubi Asmad Larrea** para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**DON FRANCESCO**" con matrícula **CO-35195-CM** con las características descritas en dicho acto administrativo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano *con excepción del recurso de merluza, bacalao de profundidad y anchoveta*, utilizando artes y aparejos de pesca artesanales adecuados y autorizados según corresponda, y empelando cajas con hielo y hielo a granel como medio de preservación a bordo; entre otros (...);

Que, siendo ello así, **Pamela Rubi Asmad Larrea** mediante Hoja de Ruta N° 020154 del 21 de octubre de 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 088 -2010-GRC-GRDE del 29 de setiembre de 2010**, en el extremo que no autoriza la extracción de Merluza, Bacalao de Profundidad y Anchoveta;

Que, la recurrente sostiene que la Ley General de Pesca Decreto Ley N° 25977, es una norma que tiene rango de Ley por mandato del artículo 104° de la Constitución Política del Estado Peruano, es decir su jerarquía está únicamente por debajo de las leyes orgánicas y la Constitución Política del Estado Peruano, los artículos 19°, 20°, 43°, 44°, 45° y 46° de la norma antes mencionada establecen que la extracción comercial de menor escala o artesanal es la captura de recursos hidrobiológicos mediante caza, pesca (...); el artículo 64° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-PE prevé "*Los permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo*" no hace distinción de ninguna clase; de la revisión de su solicitud de permiso refieren que el Gobierno Regional admite que han cumplido con todos los requisitos establecidos sin embargo sobre la base de los Decretos Supremos y Resoluciones Ministeriales, se deniega la autorización para la extracción de Merluza, Bacalao de profundidad y Anchoveta, lo que a decir de la impugnante atenta contra su derecho al trabajo e igualdad porque la Ley General de Pesca, es una norma de mayor jerarquía que un decreto supremo y una resolución ministerial, atentando de esta manera contra el numeral 2) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, nadie puede ser discriminado, el numeral 15) del artículo 2° toda persona tiene derecho a trabajar;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada **revise la resolución del subalterno**, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



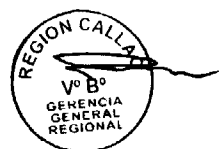
Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Pamela Rubi Asmad Larea**, que la resolución cuestionada es lesiva a la Constitución Política del Estado y a la Ley de Pesca en razón que atenta con su derecho al trabajo en igualdad de condiciones; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

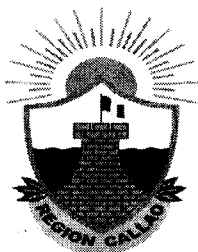
Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 088 -2010-GRC-GRDE del 29 de setiembre de 2010**, la Gerente de Desarrollo Económico **RESUELVE ARTICULO 1: OTORGAR** permiso de pesca a **Pamela Rubí Asmad Larrea** para operar la embarcación pesquera artesanal denominada "**DON FRANCESCO**" con matrícula CO-35195-CM, con las características descritas en dicho acto administrativo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano *con excepción del recurso de merluza, bacalao de profundidad y anchoveta*, por cuanto mediante D.S N° 016-2003—PRODUCE y R.M N° 236-2001 se aprobaron los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero del recurso de Merluza y Bacalao de profundidad respectivamente y con relación a dicho recursos los planes de ordenamiento establecen claramente que no pueden otorgarse permisos de pesca para estas especies ya que el artículo 11° de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería, hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en largo plazo con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales;

Que, sostiene la apelada resolución, con Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2010 se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de Anchoveta (*Engraulis Ringens*) y Anchoveta Blanca (*Ancha Nasus*) para el consumo directo humano; el artículo 3° en su numeral 3.4 señala que, habiéndose declarado el recurso de anchoveta como plenamente explotado, no se otorgaran nuevos permisos de pesca artesanales con acceso directo a dicho recurso, no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el registro de embarcaciones artesanales para la explotación del recurso de anchoveta para consumo humano directo (Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE), que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia (...);

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece "*Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*", concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, "*Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*", por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 *Principio de Conducta Procedimental* del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece "*La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal*";





Resolución Gerencial General Regional N° 683 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,
09 NOV. 2010

Que, como parte de su argumento, Doña **PAMELA RUBI ASMAD LARREA** sostiene que la resolución impugnada ha vulnerado su derecho consagrado en el numeral 2) y 15) del artículo 2° de la Constitución Política Del Estado;

Que, el numeral 2 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado señala "*Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión (...) condición económica o de cualquier otra índole*"; situación que refiere la impugnante es en la que se encuentra inmersa puesto que una norma de menor jerarquía no puede establecer prohibiciones que una norma de mayor jerarquía no establece; y, en el caso del numeral 15) del artículo mencionado establece "*Trabajar libremente, con sujeción a la Ley*", por lo que refiere que su solicitud se sujetó a lo dispuesto en la Ley de Pesca, es decir reitera que una norma de mayor jerarquía que está vigente desde muchos antes de la dación de los Decretos Supremos y Resolución Ministerial que prohíben la pesca de merluza, bacalao y anchoveta;

Que, al respecto es preciso señalar que el Decreto Ley N° 25977 Ley General de Pesca en el Título II (Ordenamiento Pesquero) el artículo 10° señala "*El ordenamiento pesquero es el conjunto de normas y acciones que permiten administrar una pesquería (...)*"; el artículo 11° "*(...) el Ministerio de de Pesquería (Hoy Ministerio de la Producción) establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros*" (...), es decir, que la misma Ley General de Pesca establece que los ordenamientos pesqueros tales como Decretos Supremos Resoluciones Ministeriales deben ser acatados por los administrados, más aún, si el Ministerio de Pesquería (Producción) está facultado para dictar las disposiciones reglamentarias que fueran necesarias tal y conforme así se señala en el Capítulo II Disposiciones Finales artículo 88° de la Ley General de Pesca;

Que, en consecuencia siendo ello así, la administración considera que, no se ha vulnerado derecho primero porque no existe discriminación alguna, segundo se afecta su derecho al trabajo; ello en razón que la propia Ley General de Pesca faculta a la autoridad competente para emitir disposiciones reglamentarias sobre pesca; consecuentemente el recurso impugnativo formulado por la administrada no es amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM se aprobó el Plan anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004" efectivizándose dicho proceso de transferencia en el ámbito pesquero mediante la Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **PAMELA RUBI ASMAD LARREA** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 088 -2010-GRC-GRDE del 29 de setiembre de 2010** emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.



Artículo Segundo.- Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL